



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Juez, la demanda verbal sumaria reivindicatoria presentada por LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ROMERO MARTÍNEZ, CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2022-00078-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta como dirección de correo electrónico el E-mail: GUSTAVOTAPIA1306@GMAIL.COM. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 18 de enero de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIA – REIVINDICATORIA

RAD. N° 707174089001-2022-00078-00

DEMANDANTE: LUZ MIRIAM PEREZ CORREA

**DEMANDADOS: CARMEN ROMERO MARTÍNEZ
CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ
PERSONAS INDETERMINADAS**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Verbal Sumaria – Reivindicatoria o de Dominio promovida por LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ROMERO MARTÍNEZ, CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso señalar, que la demanda debe cumplir con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, y con las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

Asimismo, en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

*“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.
<Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.”

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Se advierte que la demanda se dirigió en contra de CARMEN ROMERO MARTÍNEZ, CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, y **PERSONAS INDETERMINADAS**, sin embargo debe indicarse que la reivindicación o acción de dominio no puede dirigirse en contra de personas indeterminadas, teniendo en cuenta que por la naturaleza de esta clase de procesos en el cual se busca que el dueño de una cosa singular recupere la posesión de ella, tal como lo establece el artículo 946 del Código Civil, dicha acción de dominio se dirige en contra del **actual poseedor** de conformidad con el artículo 952 ibidem, por tanto el demandado siempre deberá ser conocido y absolutamente determinado. En ese sentido debe la parte demandante determinar lo correspondiente a los demandados.
- La parte demandante solicita en el punto tercero de las pretensiones lo siguiente:

*“**TERCERO:** Que los demandados señores **CARMEN ROMERO MARTINEZ, CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTINEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**, deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.”*

En consecuencia, se hace necesario y obligatorio para la parte demandante dar aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, referente al Juramento Estimatorio, haciendo la estimación razonada bajo juramento de dichos frutos en la demanda o petición correspondiente. Sin embargo, como se observa en el contenido de la demanda, no se cumplió con este requisito.

- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001; y la parte demandante solicitó una medida cautelar; la medida cautelar mencionada consistió en la siguiente solicitud:

“A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 591 del Código General del Proceso, solicito a su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 347-1873, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sincé, Sucre.”

Luego de precisada la medida cautelar solicitada, esta judicatura advierte que la misma es improcedente toda vez que los resultados del proceso no alteran la titularidad del bien que ostenta la demandante, es decir, que independientemente

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

de qué parte resulte favorecida, la sentencia no concede derecho real de dominio, igualmente es del caso señalar que si bien el artículo 590 del Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos es posible solicitar medidas cautelares, las mismas no pueden ser caprichosas, pues deben ser razonables para buscar la protección del derecho en litigio y a su vez establece los requisitos para que puedan decretarse; precisado lo anterior reiteramos que la medida cautelar solicitada no es procedente. Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo tal excepción no se aplica por el simple hecho de presentar cualquier solicitud como medida cautelar, sino que implica que las mismas sean procedentes y presentadas en debida forma, pero en el presente caso no se cumplieron con tales requisitos, pues tal como se explicó en líneas anteriores no es procedente y además tampoco se acreditó la caución que se exige para que pueda decretarse eventualmente, lo que indica que al no cumplirse la excepción prevista si debe exigirse el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues el mismo no se debe soslayar presentando medidas cautelares sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales.

Sobre el particular traemos a colación lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

*“(...)Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en **tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**(...)”*

*(...) En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”6(...)” (Subrayado y negrita fuera del texto)*

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA, en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Exp. No. 13001-31-03-003-2012-00336-02, y Rad. Tribunal No. 2015-081-12; se pronunció en los siguientes términos:

(...)7. Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.

Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelas e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.

En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...)

(...)9. Por lo demás, también es posible que en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, “la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se ‘solicite’ su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso»...”¹, de modo que “la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”².(...)”(Negrita fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, tenemos que el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”. Por tanto, es necesario que la demandante aporte la constancia respectiva.

- Finalmente tenemos que en el acápite de notificaciones se indicó que la demandante y su apoderado recibirían de manera conjunta las notificaciones en la misma dirección física, correo electrónico, y el número de teléfono celular, desconociendo que el numeral 10 del artículo 82 Ibidem, establece que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que en la demanda **debe indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; asimismo es necesario resaltar los deberes de los sujetos procesales en relación

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro-Sucre

con las tecnologías de la información y las comunicaciones contemplados en el artículo 3 Ibídem, en el que se consagra que deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, por ello en cumplimiento de los anteriores deberes debe suministrarse el canal digital de notificaciones de la demandante de manera independiente al apoderado, máxime que al ser la parte demandante puede disponer de la creación de una cuenta de correo electrónico para los fines del proceso, pues la Ley aludida no exime a la demandante de tener canal digital. Por tanto, se requiere que se aporte el correo electrónico y la dirección física para efectos de notificaciones de la demandante y el apoderado de manera separada.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 6°, y 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo, resaltando que debe integrar las correcciones a que haya lugar en la demanda en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria por presentada por LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, a través de apoderado judicial, en contra de CARMEN ROMERO MARTÍNEZ, CARIDAD DEL CRISTO ROMERO MARTÍNEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

SEGUNDO: Se le hace saber a la parte demandante que, al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

TERCERO: RECONÓZCASE personería Jurídica al abogado GUSTAVO ALFONSO TAPIA CHAMORRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.882.125, y portador de la Tarjeta Profesional número 193.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la señora LUZ MIRIAM PEREZ CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza